

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Héctor García García**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, promoviendo **Juicio Electoral**, en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **ocho de enero de dos mil veinticinco**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-1103/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **quince enero de dos mil veinticinco.**

Se hace constar que siendo las **dieciocho horas con treinta minutos** del día **quince de enero de dos mil veinticinco**, se procedió a colocar en los Estrados del H. Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

RÚBRICA

Mtra. Sandra Isbel Gaspar García
Secretaria General de Acuerdos adscrita al
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Asunto: Se solicita remitir Juicio Electoral

**Magistraturas integrantes del Tribunal Electoral
del Estado de Nuevo León**
Presente.

Héctor García García, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, y parte denunciada dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-1103/2024, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente, y en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9, 17, 18 y demás relativos de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro, en tiempo y forma, ante este Honorable Tribunal Electoral Local, a fin de promover **Juicio Electoral**, en contra de la resolución definitiva dictada por dicho órgano jurisdiccional, el 8 de enero de 2025, derivado del procedimiento especial sancionador precisado en el proemio del presente escrito.

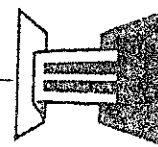
Lo anterior, a fin de que ésta honorable autoridad tenga a bien, previo el trámite correspondiente, remita el presente medio de impugnación, a la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación,

Héctor García García.



ANEXO

ENE 15 '25 17:22 51s



TRIBUNAL
ELECTORAL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIZA
DE PARTES

RUCIBO EN -01- FOJAS
CON -01- ANEXOS

PRESENTADO POR:
GERARDO GUERRERO

OFICIAL DE PARTES:

OLIVER DE LA TORRE

01.- ESCRITO DE DEMANDA FEDERAL EN
08 FOJAS.-

Asunto: Se promueve Juicio Electoral

**Magistradas y Magistrado de la Sala Regional Monterrey
Del Poder Judicial de la Federación.**

Presente.

Héctor García García, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, y parte denunciada dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-1103/2024, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente, y en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9, 17, 18 y demás relativos de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro, en tiempo y forma, ante este Honorable Tribunal Electoral Local, a fin de promover **Juicio Electoral**, en contra de la resolución definitiva dictada por dicho órgano jurisdiccional, el 8 de enero de 2025, la cual me fuera notificada el pasado 10 de los corrientes mes y año.

Ahora, con el objetivo de cumplir con las exigencias establecidas por el artículo 9, numeral 1, de la citada ley general, me permito precisar que lo siguiente:

a). Nombre de la parte actora.

Héctor García García, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, y parte denunciada dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-1103/2024.

b). Domicilio para oír y recibir notificaciones.

Calle Guadalupe número 205, Centro del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

c). Documentos para acreditar personería.

En términos de lo establecido por el artículo 19, inciso b, segundo párrafo, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, mi personería se puede deducir de los elementos que obran dentro del expediente del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave PES-1103/2024.

d). Resolución impugnada y autoridad responsable.

El día 8 de enero del año 2024, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, aprobó por unanimidad, la sentencia que resolvió en definitiva y en forma acumulada, los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES-1103/2024.

e). Hechos, agravios y preceptos violados.

Hechos

1. En fecha 10-diez de abril del 2024, el denunciante presentó una queja ante la Dirección Jurídica, en contra de los denunciados, por la difusión de un video y una publicación con diversas imágenes, de la red social de Facebook que, desde su óptica, implicaba la contravención a la normatividad electoral.

2. En fecha 11-once de abril del 2024, la Dirección Jurídica admitió a trámite la queja interpuesta por el denunciante, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.
3. El 25-veinticinco de octubre del 2024, se ordenó emplazar a los denunciados para que, en el término legal, comparecieran a manifestar lo que a sus intereses convinieran, respecto a la probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de menores.
4. El 1 de noviembre del año 2024, fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador.
5. El 4 de noviembre de 2024, fue remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado, para su resolución.
6. En fecha 8 de enero del año 2025, fue resuelto en definitiva el procedimiento especial sancionador de mérito.

Agravios y preceptos violados

1. **Reposición de procedimiento especial sancionador.** De entrada, se tiene que la autoridad responsable transgredió el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, ello, al dictar la sentencia definitiva, sin previamente atender lo exigido por el artículo 375, fracciones I y II de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Se sostiene lo anterior, debido a que los preceptos normativos invocados con antelación, exigen a la autoridad responsable, lo siguiente:

- I. Verificar el cumplimiento por parte de la Dirección Jurídica del Instituto Local, de los requisitos previstos en la citada Ley electoral, y;
- II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realice las diligencias para mejor proveer.

Así, de las constancias que integran el expediente en que se compareció, se advierten dos omisiones y deficiencias durante la tramitación del procedimiento especial sancionador, mismas que debió advertir la responsable, y ordenar la reposición del expediente de mérito.

1.1 Violación al principio de inmediación.

La responsable no advirtió que la audiencia de pruebas y alegatos fue desahogada de forma ilegal, ello por las siguientes consideraciones:

En principio, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Federal, establece que el proceso penal se regirá entre otros, por el principio de inmediación. En la inteligencia de que tal disposición resulta aplicable al derecho administrativo sancionador.

Así, se colige que quién debió haber dirigido la audiencia de pruebas y alegatos, y calificado las pruebas ofrecidas por las partes, es el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Ahora, si bien, no se tiene certeza de que ello, haya ocurrido así, en razón de que el suscrito no tuvo oportunidad de ver el acta de la audiencia respectiva, se infiere que fue así, toda vez que el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, de forma inconstitucional establece que las y los analistas adscritos a la Dirección Jurídica podrán indistintamente desahogar la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral 372 de la Ley Electoral.

En ese sentido, y como se adelantó, dicho supuesto normativo resulta inconstitucional en razón de que se le da facultades a servidores públicos que únicamente cuenta con delegación de fe pública, siendo que las actividades que realizan en el desahogo de una audiencia de pruebas y alegatos, es un acto materialmente jurisdiccional.

Asimismo, el artículo 42, del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Electorales Municipales del Estado de Nuevo León, establece que los fedatarios electorales **se limitarán a hacer constar de manera objetiva estrictamente los hechos o actos acontecidos que perciban mediante los sentidos, absteniéndose de hacer juicios de valor** u opiniones subjetivas y personales.

Ahora, si bien, el artículo 61, fracción X, del referido reglamento de la Comisión, establece como facultades del Director Jurídico, la de designar al personal necesario para desahogar las audiencias de los procedimientos administrativos sancionadores, ello, obedece a que personal con delegación de fe pública debe certificar el desahogo de la misma, más no así que la facultad de dirigir la audiencia, así como la de calificar pruebas, pueda ser delegada a otra persona, ya que, interpretar de forma contraria dicha

facultad, transgrediría el principio de inmediación que debe regir los procedimientos sancionadores.

Luego entonces, se concluye que para que la audiencia de pruebas y alegatos dentro de un procedimiento especial sancionador, sea válida, se necesita la intervención del Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Local.

Sin que lo anterior pueda estimarse un mero auxilio al titular de la Dirección Jurídica, toda vez la función que realizan los analistas, consiste en dirigir la audiencia, así como calificar pruebas, es decir, no se limita a una labor auxiliar, sino que implica actividades de mayor alcance y responsabilidad, como la dirección de procedimientos, valoración de pruebas y toma de decisiones procesales que exceden el simple apoyo administrativo o técnico.

De acuerdo con la definición de la Real Academia Española (RAE), el término "**auxiliar**" denota:

- *"Que ayuda a otra persona en sus tareas o funciones principales."*

Bajo esta definición, se colige que el analista, al presidir una audiencia y tomar decisiones vinculantes, no realiza una tarea de mera asistencia o ayuda, sino que ejerce funciones sustantivas propias de la Dirección Jurídica, como autoridad sustanciadora. Esta actividad se encuentra claramente fuera del ámbito auxiliar.

El artículo 372 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León dispone que las audiencias de pruebas y alegatos deben ser conducidas por la Dirección Jurídica. Interpretar esta disposición como aplicable a cualquier persona adscrita al área, en lugar de a su titular, genera una delegación funcional que no corresponde con las facultades

expresamente conferidas en la norma. La conducción de audiencias implica no solo apoyo logístico, sino también responsabilidad en la ejecución del procedimiento y cumplimiento de principios procesales fundamentales.

Si bien el Reglamento de Quejas permite que los analistas desahoguen audiencias, este debe interpretarse en conformidad con la Ley, jerárquicamente superior. El artículo 372 no contempla dicha delegación. Otorgar a los analistas estas facultades amplía sus funciones sin garantizar la supervisión efectiva de la persona titular, como lo exige el principio de legalidad en el ejercicio de la función pública.

Máxime que no se puede concluir que el analista actuó como auxiliar de la persona titular de la Dirección Jurídica, toda vez que ésta ni siquiera estuvo presente en la aludida audiencia, es decir, su presencia, funciones y atribuciones fue suplida por una analisisita.

1.3 Omisión de verificar correcto desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos

Finalmente, tanto la responsable, como el Instituto Estatal Electoral, fueron omisos en verificar que el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos fuera desarrollado dentro del marco normativo.

Se sostiene lo anterior, toda vez que el suscrito nunca tuvo acceso a la certificación que se realizó del acta de audiencia, con lo cual, se transgredieron las reglas esenciales del procedimiento.

Lo cual cobra relevancia en el particular, toda vez que el suscrito no tuvo la oportunidad real de formular los alegatos de mi intención, al no haberseme dado vista o haberme dado corrido traslado del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, siendo que la potestad de formular

este tipo de manifestaciones, deben de ser realizadas posterior a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes.

Ello resulta ser así, ya que inclusive la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los alegatos pueden definirse como las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes **una vez realizadas sus manifestaciones y admitidas y desahogadas las pruebas**, a través de los cuales pretenden demostrar que sus dichos y las pruebas desahogadas confirman su pretensión y no así los argumentos y probanzas de su contraparte.

En ese sentido, se tiene que el artículo 372 de la Ley Electoral, establece que la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, y que las partes podrán alegar en forma escrita o verbal.

De lo anterior, se colige que la formulación de alegatos en las audiencias correspondientes se realiza de manera posterior a que las partes hayan intervenido, ofrecido pruebas -lo que también incluye las recabadas por el propio Instituto Estatal Electoral- y se hayan señalado las que fueron admitidas y desahogadas, lo que permite evidenciar que los alegatos se formulan en una dinámica donde previo a su realización las partes conocieron los elementos señalados, lo que es congruente con la garantía material de la oportunidad de alegar y permite una defensa adecuada.

En tal virtud, se colige que al no haberseme dado vista del acta mediante la cual se certificó la audiencia de pruebas y alegatos, se vulneró mi garantía de audiencia, al no permitirme la formulación de los alegatos de mi intención.

Lo anterior guarda armonía con lo resuelto por la Sala Regional de la Ciudad de México, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SCM-JDC-77/2024, mediante la cual, se ordenó la nulidad de la audiencia de pruebas y alegatos dentro de un procedimiento especial sancionador.

En el cual además se precisó que en esa misma línea jurisdiccional se pronunció esta Sala Regional en los expedientes con las claves de identificación **SCM-JE-64/2023** y **SCM-JE-65/2023**.

- 2. Indebida fundamentación y motivación.** Se señala como agravio que la autoridad responsable haya calificado la imagen objeto de análisis como propaganda político-electoral, dado que dicha determinación carece de fundamento y motivación suficiente, además de contravenir los precedentes emitidos por la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que establecen criterios claros sobre los elementos necesarios para considerar una expresión o acto como propaganda político-electoral.

La Sala Superior ha señalado que, para que una imagen sea considerada propaganda político-electoral, deben cumplirse ciertos elementos esenciales, tales como:

1. Finalidad electoral: La expresión o el acto debe tener como objetivo influir en las preferencias electorales.
2. Referencia explícita o implícita a un partido político, candidatura o proceso electoral: Esto incluye emblemas, nombres, colores o frases asociadas a una opción política.

En el caso bajo análisis, la imagen únicamente muestra a una persona saludando a otras que se encuentran dentro de un vehículo, sin que existan elementos objetivos que permitan considerar que dicho acto tiene una finalidad electoral o que haga alusión directa o indirecta a algún partido político, candidato o proceso electoral.

Sala Regional Monterrey, SM-JRC-25/2020

La Sala Regional resolvió que no toda actividad de interacción social puede ser considerada propaganda electoral, particularmente cuando no se advierten elementos gráficos, textuales o simbólicos que impliquen una promoción de índole política.

La autoridad responsable, al calificar la imagen como propaganda político-electoral, incurrió en una violación a los principios de legalidad y certeza, al no justificar de manera suficiente cómo una acción que consiste exclusivamente en saludar a personas dentro de un vehículo puede considerarse con fines electorales, máxime cuando no existe referencia alguna a símbolos, emblemas, colores o frases que vinculen dicha acción con un partido político o candidato.

El análisis de la autoridad es inconsistente con los precedentes antes citados, ya que éstos exigen la presencia de elementos objetivos que denoten una finalidad electoral. En este caso, no existen indicios que permitan sostener razonablemente que el acto tiene una relación directa o indirecta con un proceso político-electoral.

Se solicita a la autoridad jurisdiccional que, en virtud de la falta de elementos objetivos y en atención a los precedentes citados, se revoque la calificación de la imagen como propaganda político-electoral y, en su caso, se emitan las determinaciones conducentes que respeten los principios constitucionales y jurisprudenciales aplicables.

3. Indebida fundamentación y motivación. Finalmente, el Tribunal Electoral del Estado incurrió en una interpretación y aplicación incorrecta de los precedentes invocados, identificados como SUP-REP-995/2024, SUP-REP-692/2024 y SUP-JE-202/2024.

Se sostiene lo anterior, toda vez que si bien, estos criterios tienen como finalidad proteger el derecho a la intimidad y a la imagen de menores de edad en el ámbito electoral, su correcta aplicación depende de que se actualicen los supuestos normativos y fácticos que fundamentan dichas resoluciones.

En el caso concreto, el Tribunal consideró que la imagen denunciada constituía una violación al derecho a la protección de la imagen de un menor de edad, sin advertir que los propios precedentes invocados establecen como requisito indispensable la posibilidad de identificar al menor de **manera clara, precisa e inequívoca.**

La protección de la imagen, conforme a dichos criterios, se justifica únicamente cuando la representación gráfica o fotográfica permite reconocer a la persona menor de edad **sin lugar a dudas,** ya sea por la **exposición directa** de sus rasgos físicos o por el contexto que permita su identificación.

De un análisis objetivo de la imagen denunciada, se desprende que la persona a quien se le atribuye la calidad de menor de edad **fue captada al interior de un vehículo, circunstancia que imposibilita su identificación clara y precisa.** Esta condición se suma al hecho de que el rostro de dicha persona no es claramente visible en la imagen, lo cual elimina cualquier posibilidad de reconocer inequívocamente a la persona en cuestión.

Los precedentes invocados por el Tribunal en este caso (SUP-REP-995/2024, SUP-REP-692/2024 y SUP-JE-202/2024) exigen, para su aplicación, que la identificación del menor sea evidente, ya sea por **la exposición directa de sus rasgos faciales** o por el contexto que permita su reconocimiento.

En aquellos precedentes, la identificación del menor fue clara y directa, ya fuera por la visibilidad completa de su rostro o por elementos contextuales que hacían inequívoco su reconocimiento.

Estas condiciones no se actualizan en el presente caso, ya que la imagen carece de elementos que permitan identificar con certeza a la persona, debido tanto a la falta de claridad del rostro como al hecho de haber sido captada dentro de un vehículo, lo que genera un obstáculo adicional para su identificación.

El Tribunal, al sostener que se actualizaba una violación basada en estos precedentes, erró al omitir realizar un análisis exhaustivo que considerara las diferencias sustanciales entre los casos resueltos en los expedientes citados y los hechos del presente asunto. Esta omisión vulnera los principios de congruencia, exhaustividad y razonabilidad que deben regir su actuación, y resulta en una indebida aplicación de los criterios jurisprudenciales.

Por otro lado, el hecho de que la persona haya sido captada dentro de un automóvil agrega un elemento de contexto que debió ser considerado por el Tribunal, **pues dicha situación, por sí misma, constituye un obstáculo para establecer la identidad de la persona representada.**

Este detalle debió ser valorado para concluir que no existe una vulneración efectiva del derecho a la protección de la imagen de un menor, al no haberse configurado uno de los requisitos esenciales para la aplicación de los precedentes invocados.

En consecuencia, se solicita la revocación de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado, toda vez que se evidencia una indebida aplicación de los precedentes citados y un análisis insuficiente de las condiciones particulares del caso.

Se requiere que se emita una nueva resolución que considere adecuadamente los elementos de hecho y de derecho, y que asegure la correcta interpretación y aplicación de los principios y criterios establecidos en materia electoral.

f). Pruebas

En el particular, la violación de la que me duelo versa exclusivamente sobre puntos de derecho, de ahí que se torne innecesario cumplir con éste requisito.

g). Firma autógrafa.

Esta será inserta al calce del presente escrito de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito lo siguiente:

Primero. Se admita a trámite el presente juicio electoral, toda vez que el mismo fue presentado en tiempo y forma.

Segundo. Una vez realizados los trámites procesales correspondientes, se ordene reponer el procedimiento especial sancionador instaurado en mi contra, a fin de que sean respetadas las formalidades esenciales del mismo.

Tercero. En términos de lo establecido por el artículo 23 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito se supla las deficiencias u omisiones en los agravios en el caso de que estos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación



Héctor García García.